



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5908

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 472 de 2003, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con radicado SDA- ER No. 9665 del 27 de febrero de 2007, el señor Luís Alfredo Calderón Leguizamón en calidad de administrador de la Agrupación del Conjunto Residencial Pinar de Suba, solicitó la poda de varios árboles ubicados en las Calles 153 y 152 con Carrera 96A en espacio público.

Que dando respuesta a lo solicitado con radicado ER 8849 del 4 de abril de 2007 el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna, le informa al señor Luís Alfredo Calderón Leguizamón, que se expidió el concepto técnico de emergencia No. 2007GTS353 en el cuál se considera viable la tala del individuo arbóreo de la especie Eucalipto, debido a que presenta altura excesiva en el lugar donde se encuentra y adicionalmente cercano a la estructura se presenta desprendimiento de ramas e inadecuado distanciamiento con otros individuos.

Que mediante queja anónima vía web con radicado -SDA- ER 11266 del 13 de marzo de 2008, se denunció a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la tala de árboles, en el Conjunto Residencial Pinar de Suba ubicado en la Carrera 96A No. 152-31, Localidad de Suba del Distrito Capital.



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 9 0 8

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta entidad realizaron visita técnica el día 5 de abril de 2008, al Conjunto Residencial Pinar de Suba, como resultado de la misma se expidió el concepto técnico No. **6327** del 6 de Mayo de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

"(...) **Observaciones Generales:**

En el sitio de la visita se encontró que se había realizado prácticas silviculturales de tala lo cuál corresponde a siete (7) individuos arbóreos: dos (2) individuos desmochados de la especie Saúco, en espacio privado, un (1) individuo desmochado de la especie Guayacán, en espacio privado, dos (2) tocones de la especie Chicala, un (1) tocón de la especie Guayacán, un tocón de la especie Jazmín, ubicados en espacio privado.

Durante la visita no se presentó documento que acredite la legalidad del tratamiento silvicultural observado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 9 0 8

y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el Artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado Artículo encuentra concordancia con el Artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Artículo 58 de la Carta Política dispone: *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la Señora Clara Isabel Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 414217725 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Pinar de Suba, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de





agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una presunta violación al artículo 6 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la tala de siete (7) individuos arbóreos: dos (2) individuos desmochados de la especie Saúco, en espacio privado, un (1) individuo desmochado de la especie Guayacán, en espacio privado, dos (2) tocones de la especie Chicala, un (1) tocón de la especie Guayacán, un tocón de la especie Jazmín, ubicados en espacio privado. los cuales se encontraban en espacio privado, sin autorización de la autoridad ambiental, en la Administración del Conjunto Residencial Pinar de Suba ubicada en la Carrera 96A No. 152-31, Localidad de Suba.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el Artículo 58 del precitado Decreto Nacional:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."

Que el título XII Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas a que se refiere el presente artículo.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría y lo consignado en el Concepto Técnico No. 6327 del 6 de Mayo de 2008, estableciendo así la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se



constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 209 a su tenor dice:..."Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber; el daño, el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren dará lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que es así, que el Artículo 18 de la Ley en mención, establece, que:..."Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cuál dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que se establece en el Artículo 20 lo siguiente:..."Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar el funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que el Artículo 22 de la citada Ley se refiere a lo siguiente:..."Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios..."

Que el Artículo 24 de la mencionada Ley dispone:..."Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas con el daño causado.





El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo..."

Que el Artículo 25 de esta Ley menciona:..." Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...) **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 26 a su tenor dice:..."Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que se consideren necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de pruebas. (...) **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de pruebas decretadas..."

Que la citada Ley en su Artículo 27 dispone lo siguiente:..." Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...) **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 222 de la presente ley, con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad, y de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5908

Que en el Artículo 64 de la citada Ley se refiere a:..."*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán con su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984...*"

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte de la Administración del Conjunto Pinar de Suba de igual manera en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de





Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, a la Señora Clara Isabel Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 414217725 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Pinar de Suba, ubicada en la Carrera 96A No. 152-31, Localidad de Suba, por presuntamente haber realizado la presunta tala de siete (7) individuos arbóreos, sin autorización de la autoridad ambiental de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la Señora Clara Isabel Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 414217725 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal del Conjunto Pinar de Suba, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO.- "Por haber realizado presuntamente la tala de de siete (7) individuos arbóreos, que corresponden a dos (2) individuos desmochados de la especie Saúco, en espacio privado, un (1) individuo desmochado de la especie Guayacán, en espacio privado, dos (2) tocones de la especie Chicala, un (1) tocón de la especie Guayacán, un tocón de la especie Jazmín, ubicados en espacio privado. sin tener el permiso de la autoridad competente para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 6 del Decreto 472 de 2003."

ARTÍCULO TERCERO.- La Señora Clara Isabel Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 414217725 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal del Conjunto Pinar de Suba, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No. DM-08-08-1299 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6A No. 14-98 Piso 7º de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5 9 0 8

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora Clara Isabel Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 414217725 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal del Conjunto Pinar de Suba, ubicada en la Carrera 96A No. 152-31 de la Localidad de Suba, del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada remitir copia de la presente providencia a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Julieta Margarita Franco
Expediente No. 08-08-1299

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

